

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por Doña Rosa Hernando contra Doña Isabel Murú, D. Estanislao Urquijo y D. Antonio Murú, como testamentarios de D. Antonio Zavaleta, sobre reconocimiento de una pension y pago de escudos:

Resultando que D. Antonio Zavaleta y Doña Isabel Murú en la escritura de capitulaciones otorgada para su matrimonio en 18 de Julio de 1859 establecieron que si Zavaleta fallecia ántes que la Doña Isabel y no tenia sucesion ni se encontraba testamento posterior á aquella escritura, el D. Antonio nombraba á la Doña Isabel heredera universal de todos sus bienes, con la condicion, entre otras, de que al fallecimiento de Zavaleta habia de hipotecar dicha Doña Isabel la finca que la conviniese de las pertenecientes al mismo al pago de diferentes pensiones, una de ellas de 16 rs. diarios que se darian durante su vida á la persona que indicase una nota cerrada escrita y firmada de su puño y letra que se hallaria en su pupitre:

Resultando que el D. Antonio Zavaleta en su testamento otorgado en 16 de Agosto de 1860 declaró que de su matrimonio con la Doña Isabel Murú tenia un hijo llamado Julian, á quien y á los demas que tuviese de la misma instituyó por su único y universal heredero, nombrando á falta de ellos á la indicada su esposa Doña Isa-

bel, con la obligacion de mantener á sus padres y hermanas, sin que dejase mas legados ni pensiones á personas estrañas que el de 120,000 rs. á favor de D. Antonio Gutierrez Diaz, hijo de Doña Carmen Diaz: nombró albaceas y testamentarios á su citada esposa, al padre de esta D. Antonio Murú y á D. Estanislao Urquijo con la calidad de «in solidum;» y dió por nulos, de ningun valor ni efecto todos los testamentos, poderes para testar y demas disposiciones que con anterioridad hubiese hecho ú otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, queriendo que ninguno valiese ni hiciera fé judicial ni extrajudicialmente, excepto el presente testamento:

Resultando que fallecido el D. Antonio Zavaleta, se practicaron las operaciones de su testamentaria, que de conformidad con los interesados fueron aprobadas por el Juzgado y quedaron protocolizadas en el año de 1866, habiéndose adjudicado en ellas á la viuda Doña Isabel Murú en pago del legado del quinto que la dejó su esposo Zavaleta en el referido testamento la cantidad de 310,096 rs. 54 cénts., con la obligacion de imponer el capital de 120,000 rs. de la manda dejada á D. Antonio Gutierrez Diaz sobre una casa en esta capital que se la adjudicó, y de satisfacer los intereses del 6 y medio por 100 de la referida manda:

Resultando que en 22 de marzo de 1867 Doña Rosa Hernando entabló demanda pidiendo que la testamentaria de D. Antonio Zavaleta le reconociera y pagara la pension de 16 rs. diarios que determinaba la nota que se halló en el pupitre de Zavaleta, y 200,000

rs. que el mismo reconocia serla en deber, con mas las costas del litigio; alegando para ello que en la nota á que se referia la escritura de 18 de Julio de 1859 se decia que la persona á cuyo favor se habia de satisfacer la pension era el niño Antonio, hijo de Doña Rosa Hernando, haciéndose ademas estensa explicacion de una deuda de 200,000 rs. que el D. Antonio Zavaleta tenia á favor de la Doña Rosa, la cual en el tiempo que vivió con él en relaciones amorosas le hizo depositario por la confianza que el mismo le inspiraba del importe de un premio de la loteria que tuvo la suerte de alcanzar: que la expresada nota se encontró en el lugar en que Zavaleta prometió, y no se habia hecho mencion alguna de ella en las particiones practicadas en su testamentaria: que habia una verdadera promesa por parte de Zavaleta, á la vez que el reconocimiento formal y solemne de una deuda; siendo el fundamento de la promesa el haber sostenido Zavaleta relaciones amorosas con la Doña Rosa, y sin embargo haberse casado con otra, lo que dió origen al largo pleito que la misma siguió sobre reconocimiento del niño Antonio: que segun la ley, de cualquiera manera que el hombre parezca que se obligó queda obligado; y que la Doña Isabel Murú, como viuda legataria y testamentaria de D. Antonio Zavaleta, y como tutora y curadora de sus hijos, era quien contenia la personalidad de Zavaleta, puesto que representaba sus derechos y obligaciones:

Resultando que la Doña Isabel Murú, como testamentaria de su esposo y tutora de sus hijos, y los otros testamentarios D. Antonio Murú y D. Estanislao Urquijo, con-

testaron á la demanda pretendiendo que se les absolviera de ella, con imposicion á la actora de perpétuo silencio y costas; exponiendo al efecto que no habian encontrado entre los papeles de Zavaleta nota de pension ni de reconocimiento de deuda en favor de Doña Rosa Hernando: que el testamento posterior á la escritura de capitulaciones del D. Antonio no comprendia indicacion alguna de pension para la Doña Rosa y que este silencio tenia fácil explicacion, porque en aquella fecha Zavaleta estaba quejoso de la Hernando y empeñado en un pleito de filiacion que esta le habia promovido y duraba á la fecha de su última enfermedad: que segun la ley, el demandado debe ser absuelto no probando el actor los hechos que aquel niega, y ellos negaban los de la demanda de Doña Rosa, la cual no se hallaba en los casos de excepcion de la ley 2.ª, tit. 14, partida 3.ª, y que la del Ordenamiento no servia para suponer la existencia de obligaciones ni contratos:

Resultando que despues de las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1868, la cual fué confirmada por la de la Sala primera de la Audiencia en 19 de Setiembre de 1868, absolviendo á la testamentaria de D. Antonio Zavaleta de la demanda entablada contra la misma en estos autos:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Rosa Hernando recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la asercion de Doña Rosa Hernando de haber entregado á D. Antonio Zavaleta los 10,000 duros que reclama en su demanda, como dejados á él en depósito suponiendo que procedian de un premio de la loteria, no se ha probado, segun lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que el encargo que dicho Zavaleta hizo á su esposa en las capitulaciones matrimoniales al instituirle su única y universal heredera de dar 16 rs. diarios á la persona que indicase una nota cerrada que se hallaba en su pupitre fué para el caso de que él muriese sin sucesion y sin otro testamento:

Y considerando que ese caso no llegó, porque D. Antonio Zavaleta tuvo sucesion legítima é hizo testamento despues, el cual se declaró su última voluntad, y en él revocó todos los anteriores, por lo que la sentencia ejecutoria que absuelve de la demanda á la testamentaria de dicho Zavaleta no ha infringido la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se cita en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa Hernando, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presó caucion, la que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de este territorio con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Mayo de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

Núm. 241.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

*Negociado 7.º*

Habiendo quedado vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Pozoblanco, de cuarta clase, con fianza de cinco mil quinientos reales, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, se hace saber á los que la soliciten que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de Córdoba, dirijan sus instancias documentadas al Regente del Reino por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 21 de Julio de 1869.—El Subsecretario interino, Cayetano Manrique.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 244.

*Seccion de Fomento.*

D. Juan Fernandez y Gonzalez, vecino de esta, de profesion propietario, y de 35 años de edad, habitante en la calle de los Dolores Chicos núm. 14, ha presentado á las diez y media de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de 72 pertenencias de la mina titulada «San Eduardo», de mineral de carbon hulla, sito en las Encinillas, terreno de la propiedad de D. Gabriel Soto y Rueda, término de Belméz, lindante al N. con las Dehesillas, por S. con el rio Guadiato, por S. E. con camino actual de Belméz á Doña Rama y N. E. parte de pueblo de Belméz; cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice que forma la vereda de la Calera al encontrarse con el arroyo de San Gregorio, desde cuyo punto tomando el Norte magnético se medirán 700 metros, su direccion de ese mismo Norte clavando la 1.ª estaca, desde este y en direccion O. se medirán 600 metros y se clavará la 2.ª; desde esta y en direccion S. se medirán 1200 metros y se pondrá la 3.ª; desde esta y en direccion P. se medirán otros 600 metros y se clavará la 4.ª, y desde esta en direccion N. se medirán otros 500 metros encontrándose con el punto de partida donde se clava-

rà la 5.ª formando un rectángulo de 72 hectáreas, equivalentes á 720.000 méetros cuadrados.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos,

Y habiendo presentado la licencia del dueño del terreno, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Julio de 1869.—El Gobernador, El D. de Horchuelos.

Núm. 239.

**Intendencia de Ejército de Andalucia.**

Debiendo contratarse por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, Cáceres, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos, por los cuatro primeros, y en Palma por el último ante la Comisaría de la provincia ó canton respectivo en los dias 14 de Agosto próximo á las 12 de su mañana para los tres puntos señalados primeramente, el 16 para el 4.º y el 17 para el último.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como tambien el precio límite que se insertará en el «Boletin oficial», debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa y garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva de la cantidad de 250 escudos para Córdoba, 30 para Cáceres, 80 para Huelva, 50 para Baena y 20 para Moratalla, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á las horas y dias señalados se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual ni podrán admitirse más ni retirar las ya presentadas.

Sevilla 22 de Julio de 1869.—El Secretario, Francisco de P. Castellote.—V.ºB.º—El Intendente de Ejército, Carlos Clavijo.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T.... vecino....calle.... núm....enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes ó transeuntes en esta ó en tal localidad, se compromete á verificar el espresado servicio, con entera sujecion á las referidas condiciones, en el precio límite que se fije de tanto ó con la baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio convocado á este acto.

(Fecha y firma del proponente.)—Es copia.—El Comisario de Guerra, P. I., El oficial 2.º, Pedro Serrano.

Núm. 222.

**Academia del arma de Caballeria**

*Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.*

La Escuela militar de Herradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores á todos los Regimientos de Caballeria, Artilleria y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometria, Anatomia general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados á los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica espedita por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtenga su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.º clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quiera hacerse Profesores Veterinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la indole especial del Escuadron Escuela de Herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y esclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; escepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del Ejército á que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad

y no exceder de 30: acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados, Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso de esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art. 3.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6000 reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de

desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento espedita por el primer Profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin más descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo

efecto tendrá diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los Cuerpos, están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Gefe superior militar.

Tambien se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente, pero sí derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-Director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

Valladolid de 18  
—El Coronel Sub-Director.

## JUZGADOS.

Núm. 243.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y Eseribanía del infrascripto penden autos egecutivos á instancia de Don José de la Cruz y Luque, contra Don José Serrano y Toro, por cobro de reales, en los cuales he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se espresan:

Una casa huerto sita en la calle Ancha de las Costanillas de esta capital, marcada con el número sesenta y uno de poblacion, la cual confina á la derecha saliendo con la casa número cincuenta y nueve en la misma calle, de D. José Calzadilla, y con la casa huerto número primero calle de Juan Tocino, de Don

Angel Monsalvez, á la izquierda con la número sesenta y tres calle Costanillas, de Don Manuel Duarte, y su línea de cerramiento de la calle de Juan Tocino, de Don Angel Monsalvez, hallándose formada sobre quinientas setenta y cinco varas superficiales, equivalentes á cuatrocientos un metros y setenta y siete decímetros cuadrados, valuada en tres mil doscientos diez reales.

3210

Otra casa sita en la calle de las Nieves Viejas de esta capital, marcada con el número siete moderno, linda por la derecha saliendo con casa número cinco en la misma calle, de D. Manuel Duarte y con otra número ocho calle Juan Tocino, de Don Manuel Bosch, á la izquierda con la casa huerto número diez en esta última calle, de Don Jose Ballesteros, y á la espalda con su línea de cerramiento que dá á la precitada calle de Juan Tocino, hallándose formada sobre quinientas setenta y una varas superficiales, equivalentes á trescientos noventa y ocho metros y noventa y siete decímetros cuadrados; valuada en siete mil doscientos cuarenta y nueve reales.

7249

Otra casa sita en la calle del Claustro de esta capital, marcada con el número dos de población, linda por su derecha saliendo con la casa número cuatro en la misma calle, de Don Antonio Bustamante, á la izquierda con casa número cinco calle del Viento, del Patronato de los Rios, y á la espresada con la casa huerto número siete en la misma calle del Viento, de Don Rafel de Luque, hallándose formada sobre ciento ochenta y una varas superficiales, equivalentes á ciento veinte y seis metros y cuarenta y seis decímetros cuadrados; valuada en ocho mil doscientos cincuenta reales.

8250

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día diez y seis de Agosto próximo entre diez y once de la mañana en las casas audiencia de

este Juzgado; advirtiendo que solo se admitirán las posturas que sean arregladas á derecho.

Dado en Córdoba á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 235.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Córdoba y Juez de primera instancia de esta y su partido.

Ruego á todas las autoridades de esta provincia de Córdoba, que por medio de sus agentes practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de las dos caballerías cuyas señas á continuación se espresan y halladas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no diesen las debidas seguridades, pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por el robo de dichos animales.

Montoro veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Dr. Julian Bustillo.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

*Señas de las caballerías.*

Una mula con tres años, redonda, baja de cuerpo, pelo cerbuno, con una lista negra de la clin á la cola, un lovino en la cuartilla del pie derecho.

Un mulo pelo rojo oscuro, alzada mas de la marca, enjuto de barriga, descubierto de caderas, con algunas manchas blancas en la corona de haber estado matado, edad unos doce años y sin hierro.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precio de granos en el mercado de hoy.*

Cebada añeja, á 2,400 escudos fanega.

Idem nueva, á 2,200 idem.

Trigo vendido. 350 fanegas.

Precio medio... 4,105 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ANUNCIOS.**

**Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.**

**Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**REPARTIMIENTO.**

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.**

**PLIEGOS**

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Escribanías.**

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

**Nuevo sistema legal**

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

**Se suscribe á todos**

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

**Legislacion española**

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Neñclares. Un tomo encuadernado

**Catecismo de la Trinidad**

liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

do en holandesa, su precio 16 rs. Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

*Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.*